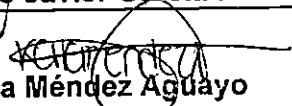


**Versión Pública de RR-0910/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0910/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0910/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Educación, misma que fue registrada con el número de folio 211200424000823, mediante la cual requirió:

"Precisar el número de dotaciones de desayunos fríos y calientes que recibió la Escuela preescolar del Centro Escolar Presidente Lázaro Cárdenas (C.E.P.I.C) de Izúcar de Matamoros, del 1 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024.

Describir el desayuno frío y el desayuno caliente distribuido, anexar fotografías de cada alimento, precisar los detalles de cada paquete de desayuno.

¿Precisar cuál fue la cantidad distribuida de desayunos (precisar la modalidad de fríos o calientes) del 1 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024 y quienes fueron los beneficiarios?

Describir ¿cuál es el costo por unidad de cada desayuno? Desglose del costo de cada alimento que integra este paquete de "desayuno frío", "desayuno caliente".

Describir el destino de cada desayuno recibido. Precisar si se distribuye gratuitamente y a quienes, de no ser así a qué costo se pone a la venta, cuántos paquetes de desayuno es permitido por persona, cuántos paquetes de desayunos fueron vendidos del 1 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024 (sic)".

I. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, emitió una declaratoria de incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 15 y 16 fracciones I, IV, VIII, 22 fracción II, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14 fracción XXI, 15 fracción XX, 62 fracciones XIX, XX y 63 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; y a lo establecido en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó confirmar la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que no corresponde a este Sujeto Obligado la aplicación de las facultades, competencias y/o funciones delimitadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y/o del Reglamento Interior de esta Dependencia contar con la información solicitada.

Con el objeto de atender su solicitud de información, me permito informar que, dentro de las atribuciones conferidas a esta Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, no es competente ni se encuentra facultada para dar atención a la solicitud de información tal como Usted lo plantea en la misma, lo anterior con apego al "Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla" en su articulado:

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 19 *La persona al frente de la Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario dependerá jerárquicamente de la Unidad de Asistencia Social y Salud y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:*

- I. Instrumentar estrategias, programas y acciones en materia de asistencia social alimentaria y de desarrollo comunitario, orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población; con base a la normatividad establecida por los tres órdenes de Gobierno, dando seguimiento y supervisión al proceso de aplicación de los programas;*
- [...] IX. Proponer a su superior jerárquico para la aprobación de la Junta Directiva del SEDIF, las Reglas de Operación de los Programas Alimentarios y de Desarrollo Comunitario, estableciendo las estrategias de operación con base en la normatividad aplicable, llevando a cabo el control y seguimiento de los mismos y vigilando periódicamente su eficiencia y eficacia;*

X. Establecer el control interno para la entrega de los insumos alimentarios de los programas de su competencia, a través de la coordinación que se realice con la Dirección de Delegaciones;

Así como lo establecido en las:

"Reglas de Operación del Programa de Atención Alimentaria a Grupos Prioritarios, aprobado por el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla"

2. ANTECEDENTES La historia del surgimiento de este tipo de Programas Alimentarios inicia en 2001, año en el que se lleva a cabo la descentralización de los Programas Alimentarios, el SNDIF convocó a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia para desarrollar un proyecto de coordinación para la operación de los programas alimentarios. Se conformaron comisiones de trabajo, en las que se llegó a la conclusión de que era necesaria la creación de una estrategia que permitiera retomar las diferentes modalidades de operación de los programas alimentarios, que los Sistemas Estatales estaban operando. El resultado de este trabajo fue la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA), formada por cuatro programas, además de acciones de focalización, orientación alimentaria y aseguramiento de la calidad. Los Programas establecidos fueron el Programa de Desayunos Escolares, Programa de Asistencia Social Alimentaria a Menores de Cinco Años en Riesgo, no Escolarizados, Programa de Asistencia Social Alimentaria a Familias en Desamparo y Programa de Asistencia Social Alimentaria a Sujetos Vulnerables. En 2020 con base a la EIASADC 2020, surge una nueva ramificación de los Programas Alimentarios: Programa de Desayunos Escolares, Programa de Asistencia Social Alimentaria en los Primeros 1000 días de Vida, Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria, Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia o Desastre.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se sugiere solicitar la información a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla" DIF, por lo que, para tal efecto se comparte los datos de contacto para mayor referencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA" DIF:

DIRECCIÓN: Calle 5 de mayo 1606 s/n Col. Centro Histórico, Puebla, Pue.

NÚMERO TELÉFONICO: 222 2295200 ext. 5255

CORREO ELECTRONICO: transparencia.puebla@sedif.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: De lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs.

Por lo antepuesto, lo solicitado por Usted esta dependencia no es competente razón por la cual este sujeto obligado no consigue dar respuesta a lo planteado en su petición...».

III. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"Interpongo este Recurso de Revisión porque el sujeto obligado se niega a responderme. Dirigí la pregunta a la Escuela Centro Escolar Presidente Lázaro Cárdenas (CEPLC) mediante la SEP, pero se dice incompetente para responderme.

Mi solicitud se refiere a información pública del Centro Escolar como beneficiario del programa de Desayunos Frios y Calientes que otorga el DIF a las escuelas, no solicité informes del programa sino datos precisos de la administración del recurso recibido.

Pido a órgano garante de Puebla atienda esta queja y detenga la violación a mi derecho a saber y a la verdad. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0910/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la persona recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

El presente medio de impugnación fue admitido a trámite por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción IV, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede apreciarse en el punto TERCERO: ADMISIÓN, proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, por tanto, sobre esta misma base se desarrollará la defensa jurídica por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. La parte recurrente manifiesta como motivo de inconformidad a manera de agravio, lo siguiente:

[Se transcribe el agravio expuesto por la parte recurrente].

El ente obligado al que represento sostiene que NO ES CIERTO el acto reclamado, motivo por el cual resulta infundado e inoperante lo alegado por la inconforme, resultando necesario y relevante traer a colación el criterio de interpretación con clave de control SO/013/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

De tal suerte que, este Sujeto Obligado al momento de dar respuesta declaró la incompetencia para atender la solicitud de mérito, por virtud de ello, de los argumentos expuestos y la normatividad indicada se advierte incuestionablemente que mi representado NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE, NI RESPONSABLE para atender y por ende otorgar la información expresamente requerida, contrario a lo que diga el quejoso.

No obstante lo anterior, la hoy inconforme se limita a expresar un agravio inverosímil e infundado, pretendiendo hacer pasar el hecho que la escuela denominada Centro Escolar "Presidente Lázaro Cárdenas" por el mero hecho de ser un plantel básico de educación pública, este sujeto obligado recurrido, tenga el deber legal de proporcionar información que otra autoridad ha generado y posee, tal y como en la especie acontece, es el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, como ejecutor y responsable del programa.

Tan cierto es lo anterior, que es la propia recurrente quien así lo señala y manifiesta inconcusamente de la siguiente manera:

"Mi solicitud se refiere a información pública del Centro Escolar como beneficiario del programa de Desayunos Fríos y Calientes que otorga el DIF a las escuelas".

Sin embargo, bajo el escaso conocimiento de la legislación por parte de la recurrente, únicamente deja ver a todas luces su impericia para controvertir lo respondido, señalado y fundado por mi representado, resultando necesario establecer que la respuesta de incompetencia además de cumplir con el principio de legalidad, es clara, precisa y concisa, es decir, no existe lugar a duda para conocer quién es el ente

obligado competente para proporcionar la información, de tal suerte que el medio de impugnación no encuentra cauce legal, ni motivo de disenso.

Ahora bien, no existe negativa alguna para proporcionar la información, en virtud que resultaría ilógico que en la especie operara la negativa cuando en la realidad material de los hechos este Sujeto Obligado no es competente ni para generarla, aún menos para conservarla o poseerla, cuestión que se hizo del conocimiento en tiempo y formas legales a la hoy recurrente, ya que refiere la recurrente como una de sus inconformidades la de "...se niega a responderme"; situación que como a todas luces resulta falsa dicha aseveración, ya que este Sujeto Obligado, como se muestra en el acuse de notoria incompetencia con orientación mismo que se anexa al presente como Anexo 4, dio respuesta en tiempo y en forma, resaltando que, en ninguno momento se le dejó de dar respuesta a su solicitud de información, ni mucho menos se le violentó alguno de sus derechos, ya que la respuesta que fue otorgada se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, expresando las razones reales de la información que solicita, y de conformidad con las funciones y facultades que le corresponden a cada uno de los sujetos obligados.

Continuando con el análisis, y en razón a su inconformidad en la que manifiesta que "...Mi solicitud se refiere a información pública del Centro Escolar como beneficiario del programa de Desayunos Fríos y Calientes que otorga el DIF a las escuelas; esta Unidad, después de realizar un análisis minucioso de la solicitud de información, puede hacer la afirmación, que de su solicitud no se desprende ningún tipo de información pública correspondiente al Centro Escolar citado o a esta Secretaría, lo anterior de conformidad a que de la lectura literalidad a sus cuestionamientos de mérito, se desprende que la peticionaria requirió:

De la lectura a la pregunta se desprende que la información que requiere es:

- **Número de desayunos que recibió la escuela preescolar del centro escolar presidente Lázaro Cardenas de Izucar de Matamoros.**
- **Descripción del desayuno frío y caliente distribuido precisando detalles de cada paquete (incluyendo fotografías).**
- **Cantidad de desayunos.**

- **Costo por unidad de cada desayuno.**
- **Describir el destino de cada desayuno recibido.**
- **Precisar si se distribuye (el desayuno) gratuitamente y a quienes.**
- **De no ser así el costo de venta.**
- **Cuántos paquetes de desayuno es permitido por persona.**
- **Cuántos paquetes de desayunos fueron vendidos del 1 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024.**

Conforme a lo anterior, y de la literalidad de la solicitud de información, se desprende, que la información solicitada, recae en el sujeto obligado que se encuentra operando y ejecutando el programa al que hace referencia, y no así, a una cuestión que le compete a la Secretaría de Educación dentro de su espectro de facultades y atribuciones que atañen al Centro Escolar presidente Lázaro Cárdenas en el municipio de Izúcar de Matamoros, pues de este último se requiere información en su calidad de beneficiario, hecho que incide y reitera, es plena obligación y responsabilidad del ejecutor del programa (Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia) en términos de las Reglas de Operación del Programa Desayunos Escolares en su Modalidad Caliente y Frío, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

Por último, y en razón a la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado, en vía de defensa debe resaltarse, que se dio respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia, específicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 151 fracción I, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 151. - Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, ...".

Derivado de lo establecido por dicho artículo, esta Unidad procedió a informar al solicitante dentro del término establecido, (tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud), que esta Secretaria no era la competente para conocer lo referente a su

solicitud de información, y se procedió a informarle que, la información que solicita corresponde atender al sujeto Obligado denominado "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA" "DIF", cumpliendo cabalmente y en todos sus términos a lo establecido en el artículo citado, aunado a lo anterior, se adjunta al presente, la confirmación de competencia por parte del Sujeto Obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por medio del cual se ratifica parte del actuar de este sujeto obligado en conjunto con lo establecido en las "Reglas de Operación del Programa Desayunos Escolares en su Modalidad Caliente y Frio"; normativa que ayudó a fundar y motivar el actuar de esta Dependencia. (sic)....».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, la parte recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

- Especificar el número total de dotaciones de desayunos fríos y calientes que recibió la Escuela Preescolar del Centro Escolar Presidente Lázaro Cárdenas,

ubicada en el municipio de Izúcar de Matamoros, durante el periodo del 01 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024.

- Detallar las características de los desayunos fríos y calientes distribuidos, incluyendo fotografías de cada tipo de alimento y los detalles específicos de cada paquete de desayuno.
- Indicar el total de desayunos entregados (fríos o calientes) en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024, señalando quiénes fueron los beneficiarios.
- Describir el costo por unidad de cada desayuno, desglosando los costos de los alimentos que componen tanto el desayuno frío como el caliente.
- Precisar el destino de cada desayuno recibido. Indicar si se distribuye gratuitamente y a quiénes, o en caso contrario, señalar el precio de venta. Además solicitó se especificara cuántos paquetes de desayuno es permitido por persona y cuántos se vendieron en el periodo mencionado.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable manifestó que la información requerida en la solicitud, no incide en el ámbito de su competencia, por lo que exhortó a la persona interesada a dirigir su petición al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado, a través de su escrito de informe con justificación, defendió y reiteró la legalidad de su incompetencia para poseer la información de interés particular de la recurrente.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, ofreció las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000823, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de ~~fecha~~ nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse ~~de~~ notoria incompetencia con orientación correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000823, que

expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000823, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha diez de septiembre del año en curso.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de sus análisis se desprenda en beneficio legal para este sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre

y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen ser incompetentes dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados que estimen competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, la particular requirió diversa información sobre la distribución de desayunos en centros educativos durante el 01 de septiembre del año 2023 al 30 de agosto de dos mil veinticuatro.

La autoridad responsable, atendió la solicitud haciendo del conocimiento de la parte quejosa la declaratoria incompetencia, y orientó a esta dirigir su petición al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cuenta o no atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, llevar a cabo un análisis normativo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el contenido de esa legislación, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

En ese orden, el numeral 44 de la Ley Orgánica aludida, dispone que, corresponde a la Secretaría de Educación, el despacho de los siguientes asuntos:

“... I. Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III. Proponer al Gobernador las normas, políticas y programas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el estado, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

IV. Promover programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del estado, procurando la preservación de sus valores culturales y la implementación de planes de estudios en sus lenguas, para garantizar un acceso efectivo e incluyente;

V. Reconocer la igualdad sustantiva entre todas las personas en las políticas educativas, promover programas y contenidos relativos y evitar cualquier mecanismo, política o práctica discriminatoria en el ámbito de su competencia;

VI. Adecuar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad competente;

VII. Vigilar que en los planteles que conforman el Sistema Educativo Estatal, se observen y se cumplan los planes y programas de estudios determinados por la autoridad competente;

VIII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para el fortalecimiento de la educación inicial y el desarrollo integral de la primera infancia en el estado, observando los principios rectores y objetivos dispuestos por la Federación en la materia;

IX. Desconcentrar y descentralizar funciones y servicios educativos, de conformidad con los lineamientos y políticas que, a propuesta de la Secretaría, autorice el Gobernador;

X. Organizar la distribución oportuna de los libros de texto gratuito y vigilar su correcta utilización;

XI. Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos que la autoridad competente expida;

XII. Resolver sobre el otorgamiento, revocación y terminación de la autorización a los particulares para ofrecer servicios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XIII. Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los planes y programas de estudio correspondientes, así como llevar el registro de los mismos;

XIV. Llevar el Registro de Profesiones, Colegios y Asociaciones Profesionales, que actúen en el estado, conforme a la reglamentación correspondiente, así como normar sobre la prestación del servicio social;

XV. Promover y apoyar la realización de congresos, asambleas, reuniones y concursos de carácter educativo, deportivo y científico;

XVI. Asegurar el funcionamiento del Sistema de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal y el enfoque educativo de su operación;

XVII. Promover el Sistema de Investigación Educativa, difundir y aplicar sus hallazgos;

XVIII. Planear, desarrollar, dirigir, promover, fomentar, vigilar los servicios educativos que ofrezcan el estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente;

XIX. Promover la educación para adultos y otorgar la acreditación correspondiente por los estudios realizados;

XX. Coordinar con las instituciones de educación superior el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos y culturales;

XXI. Realizar de manera concurrente con la autoridad educativa federal, respecto a los estudios señalados en la fracción

XXVII de este artículo, las siguientes acciones: a) Determinar y formular planes y programas de estudio; b) Promover y prestar servicios educativos de acuerdo a las

normas y políticas establecidas; c) Revalidar y otorgar equivalencia de estudios, y d) Resolver sobre el otorgamiento y retiro del reconocimiento de validez oficial a estudios.

XXII. Organizar y desarrollar el Sistema de Otorgamiento de Becas;

XXIII. Promover y coordinar la participación social para la educación, en las regiones, municipios y comunidades, de conformidad con los lineamientos y políticas que, a propuesta de esta Secretaría, autorice el Gobernador;

XXIV. Formular, coordinar y evaluar la política deportiva y de la juventud del estado y los programas tendientes a su difusión, estímulo y fomento;

XXV. Coordinar y promover actividades educativas tendientes al conocimiento de los diversos ecosistemas del estado, así como a la preservación, conservación y el uso social del entorno físico y de los recursos naturales con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Gobierno Federal y municipal y con miembros de los sectores social y privado;

XXVI. Promover, apoyar y coordinar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y deportiva en el Estado;

XXVII. Elaborar, proponer a las autoridades correspondientes y aprobar, en su caso, planes y programas de estudio regionales, que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres, tradiciones, cultura indígena y demás aspectos propios del estado y sus municipios;

XXVIII. Organizar, administrar y enriquecer las bibliotecas generales o especializadas que formen parte del Sistema Educativo a través del Servicio de Bibliotecas Públicas;

XXIX. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud;

XXX. Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica en el medio escolar del deporte, la educación física y los estilos de vida saludable, así como organizar la participación de los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales;

XXXI. Organizar y desarrollar la educación cultural y artística en el medio escolar, con las finalidades de enriquecer la formación integral de los niños y jóvenes, así como del magisterio en el estado;

XXXII. Celebrar, ejecutar y vigilar convenios de coordinación en materia de educación, deporte y juventud, con las dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional y en el ámbito internacional, en coordinación con la instancia competente;

XXXIII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el estado con los Gobiernos Federal, municipales y con otros estados en materia de educación, deporte y juventud;

XXXIV. Representar al Gobernador ante cualquier organismo, instancia, entidad o institución pública o privada, de carácter educativo, científico, deportivo o tecnológico, en el ámbito nacional e internacional;

XXXV. Coordinar, organizar, desarrollar y facilitar el enlace en materia educativa, deporte y juventud, con los gobiernos municipales, estatales y Federal, en el ámbito nacional, y en coordinación con la instancia competente en el ámbito internacional;

XXXVI. Coordinar, vincular y organizar en el ámbito de su competencia, a las entidades del sector, y emitir las políticas para su funcionamiento;

XXXVII. Apoyar y coordinarse con los organismos de protección civil en el desarrollo de programas de seguridad y emergencia;

XXXVIII. Apoyar dentro del ámbito de su competencia, la difusión y realización de los programas de carácter educativo que promuevan las instituciones encargadas de la salud, igualdad, medio ambiente, protección, asistencia social y cultura de la legalidad;

XXXIX. Coordinarse con otras dependencias y entidades del estado para coadyuvar en la impartición de capacitación para el trabajo, el desarrollo cultural y turístico, y

XL. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado”.

Como se advierte de la porción normativa antes transcrita, el sujeto obligado tiene dentro de sus facultades, entre otras:

- La prestación y supervisión del servicio educativo.
- Vigilar el cumplimiento de las normas educativas y la promoción de políticas con enfoque de derechos humanos, igualdad y perspectiva de género.
- La validación de estudios, promoción del deporte y cultura; así como la gestión de becas.
- Fomentar la investigación científica, el desarrollo cultural y tecnológica.
- La integración social a través de la educación.

En ese sentido, retomando los hechos del caso en concreto, es oportuno recordar que la autoridad responsable manifestó que carece de atribuciones para conocer de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente.

Por lo anterior, a fin de dilucidar la cuestión materia de la controversia, resulta necesario establecer que de acuerdo al arábigo 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, el sujeto obligado es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Además, en el numeral 19 de la misma reglamentación, se establece que corresponde a la Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario diseñar estrategias y programas de asistencia social alimentaria, así como el desarrollo comunitario para mejorar la vida de la población, todo ello en estricto cumplimiento de la normativa aplicable en los tres niveles de gobierno.

A su vez, la Dirección tiene dentro de sus facultades proponer las Reglas de Operación de estos programas sociales, supervisarlos, y establecer controles internos para la distribución de insumos alimentarios en coordinación con las delegaciones correspondientes.

Por su parte, las Reglas de Operación del Programa de Atención Alimentaria a Grupos Prioritarios, emitidas por el sujeto obligado, prevén dentro de su objeto, ~~favorecer~~ el acceso y consumo de alimentos nutritivos e inocuos de las personas de atención prioritaria, atendiéndoles preferentemente en espacios alimentarios, a través de la entrega de alimentos con criterios de calidad nutricia, acompañados de acciones de orientación y educación alimentaria.

~~En esa~~ tesitura, en el punto 10 de las Reglas de Operación de mérito, se establece entre las obligaciones del Sistema Estatal DIF elaborar y entregar, según el

calendario que emita la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, la información de los programas alimentarios referente a los Programas Anuales Alimentarios, los reportes mensuales de cobertura y distribución, listado de centros educativos, reporte por género, listado de comités y padrones de beneficiarios.

Así, del punto 11.1 de las Reglas de Operación aludidas, se desprende que, entre las instancias ejecutoras del programa, se encuentra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

A partir de lo anterior, es claro que corresponde a dicho Organismo llevar a cabo la operación, supervisión y control de los programas de asistencia social alimentaria y, por consiguiente, no se vincula de modo alguno con las atribuciones y facultades conferidas a la Secretaría de Educación por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Además, resulta menester precisar que la autoridad responsable procedió en estricto apego al plazo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley en la materia, al haber notificado a la parte recurrente su declaratoria de incompetencia para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la fecha de su presentación, orientando a la interesada a dirigir su petición al sujeto obligado que pudiera contar con la información de su interés particular; siendo importante referir, que dicha incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia en su vigésima segunda sesión extraordinaria.

Consecuentemente, la Secretaría de Educación actuó conforme al principio de legalidad, el cual exige que las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la información estén debidamente fundamentadas y motivadas. Esto implica que deben citarse con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que justifican

su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida

su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, al carecer de facultades y atribuciones para conocer de la información solicitada.

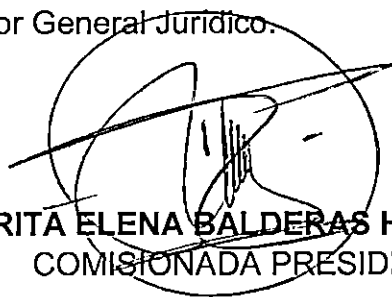
PUNTO RESOLUTIVO.

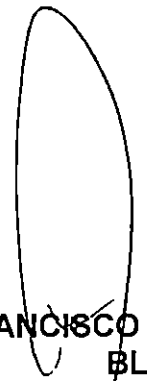
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

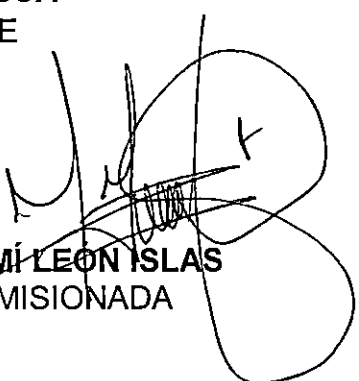
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0910/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.